

en el Anexo y asimismo publicar los listados de excluidos con las causas de exclusión. Los referidos listados serán publicados en los tablones de las Delegaciones Provinciales de Justicia y Administración Pública, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales.

Segundo. Acordar hacer efectivo el importe de las Ayudas.

Tercero. Contra esta Resolución que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante este Organismo en el plazo de un mes o ser impugnada directamente, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo competente en el plazo de dos meses, ambos a contar desde el día siguiente de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, todo ello de acuerdo con lo establecido en los arts. 116 y 117 de la Ley 30/1992, de RJAP y PAC y 46 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 7 de julio de 2003.- El Secretario General Técnico, Carlos Toscano Sánchez.

## CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

*RESOLUCION de 10 de junio de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Colada del Alcaparroso, en el término Municipal de Medina Sidonia (Cádiz). (VP 569/00)*

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada del Alcaparroso», en toda su longitud, en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Colada del Alcaparroso», en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 16 de mayo de 1941.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 10 de octubre de 2000, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se llevaron a cabo los días 6 y 22 de marzo de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Cádiz núm. 40, de 17 de febrero de 2001.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Cádiz núm. 32, de 8 de febrero de 2002.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de don Jaime Martel Cinnamond y de la entidad mercantil Montealgámitas, SA.

Don Jaime Martel Cinnamond muestra su disconformidad con el trazado de la vía pecuaria, manifestando que «de existir la colada ésta discurriría teniendo por su izquierda al muro de piedra que separa las fincas «Cañada de la Cebada» y «Algámitas». Al llegar a la linde con «El Zapatero», la colada viraría al SW, en busca del «Pilar la Julia», pero junto a los vallados que sirven de límites a estas fincas».

Por su parte, Montealgámitas, SA, alega:

1. Nulidad del expediente al basarse en una clasificación que no ha sido publicada ni en la antigua «Gaceta de Madrid» ni en el actual «Boletín Oficial del Estado»; siendo esta publicación requisito inexcusable para la entrada en vigor de dicha norma a tenor de lo dispuesto en el Código Civil. Así como, falta de notificación a los interesados.

2. Falta de existencia de un fondo documental previo que le sirva de motivación.

3. Respeto a las situaciones posesoria existentes e innecesariedad de la propia vía pecuaria.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el art. 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Colada del Alcaparroso», fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 16 de mayo de 1941, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Con referencia a las alegaciones articuladas durante el periodo de exposición pública y alegaciones, manifestar:

1. En primer lugar, el deslinde se ha ajustado al acto de clasificación de la vía pecuaria. Por otra parte, la determinación concreta del recorrido de la vía pecuaria es reconducible a la noción de discrecionalidad técnica de la Administración cuyo facultativo se pronuncia a la vista de los antecedentes de hecho de los que dispone. Así, consta en el expediente informe técnico en el que se motiva por qué es ese el discurrir de la vía pecuaria: «según la descripción de la vía pecuaria en el proyecto de clasificación la misma entra en este término precedente del término municipal de Los Barrios por donde llaman Loma de la Plata, entre los terrenos de la Cañada de la Cebada y de las Algámitas. Continúa su recorrido dividiendo las dos fincas... Por tanto, el muro queda dentro de la vía pecuaria, discurriendo la colada por las dos fincas. En el punto 15 la vía pecuaria se separa del muro, para buscar una cancela que existe en la linde, y se accede a la finca El Zapatero, frente al Pilar de Julian, donde termina la vía pecuaria, según el proyecto de clasificación.

La documentación utilizada para la determinación de los límites de la vía pecuaria, incluida en el expediente es la siguiente: Proyecto de clasificación, croquis de las vías pecuarias a escala 1:25.000, catastro antiguo a escala 1:5.000 y 1:10.000, fotografías aéreas vuelo americano año 1956 a escala 1:5.000, fotografías aéreas vuelo 1998 a escala 1:8.000, mapa topográfico (ING y militar) a escala 1:50.000, consulta con práctico y concedores de la zona y reconocimiento de la vía pecuaria».

2. Sostiene el alegante, asimismo, la nulidad del deslinde de la vía pecuaria de referencia al basarse en una clasificación nula. Dicha clasificación, aprobada por Orden Ministerial de fecha 16 de mayo de 1941, constituye un acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Dicho acto fue dictado por el órgano competente en su momento; cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas en ese momento; resultando, por tanto, incuestionable, al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello.

Por tanto, resulta extemporáneo, utilizar de forma encubierta el expediente de deslinde, para cuestionarse otro distinto cual es, la Clasificación y así lo ha establecido expresamente la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 8 de marzo de 2001.

En este sentido, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 24 de mayo de 1999, a cuyo tenor: «...los argumentos que tratan de impugnar la orden de clasificación de 1958 no pueden ser considerados ahora. Y ciertamente, ha de reconocerse que lo declarado en una Orden de clasificación se puede combatir mediante prueba que acredite lo contrario. Sin embargo, esa impugnación debió hacerse en su momento y no ahora con extemporaneidad manifiesta pues han transcurrido todos los plazos que aquella Orden pudiera prever para su impugnación. Así pues, los hechos declarados en la Orden de 1955, han de considerarse consentidos, firmes, y por ello, no son objeto de debate...».

Por otra parte, respecto a la cuestión planteada relativa a la falta de validez de la Orden de Clasificación al no haber sido publicada, manifestar que la misma tiene su antecedente normativo en el Real Decreto 5 de junio de 1924, que si bien disponía los trámites concretos para la clasificación de las vías pecuarias, no contiene disposición expresa sobre su publicación.

3. Se sostiene la inexistencia del fondo documental, reiterar, en este punto, que la existencia, denominación, anchura y demás características físicas de la vía pecuaria quedaron determinadas en el acto de clasificación de la misma. Así mismo, como se ha manifestado anteriormente, para la determinación del trazado de la vía pecuaria se ha utilizado la siguiente documentación: Proyecto de clasificación, croquis de las vías pecuarias a escala 1:25.000, catastro antiguo a escala 1:5.000 y 1:10.000, fotografías aéreas vuelo americano año 1956 a escala 1:5.000, fotografías aéreas vuelo 1998 a escala 1:8.000, mapa topográfico (ING y militar) a escala 1:50.000, consulta con práctico y conocedores de la zona y reconocimiento de la vía pecuaria.

4. Respecto a las situaciones de derecho protegidas por el ordenamiento civil e hipotecario, se ha de sostener que la fe pública registral no alcanza a las cualidades físicas de la finca que conste inmatriculada pues la ficción jurídica del art. 34 de la Ley Hipotecaria sólo cabe en cuanto a aspectos jurídicos del derecho y de la titularidad y no sobre datos descriptivos. Así dispone la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de febrero de 1998 que «el Registro de Propiedad por sí solo no lleva consigo ni produce una verdadera y auténtica identificación real sobre el terreno teniendo en cuenta que dicho Registro tiene un simple contenido jurídico, no garantizando en consecuencia la realidad física y concreta situación sobre el terreno de la finca inmatriculada, puesto que tal situación puede o no concordar con la realidad existente».

5. Por último, en relación a la innecesariedad de la vía pecuaria alegada de contrario, manifestar que dado su carácter de dominio público, y partiendo del respeto a su primitiva funcionalidad, la nueva regulación de las vías pecuarias pretende actualizar el papel de las mismas, dotándolas de un contenido funcional actual y una dimensión de utilidad pública donde destaquen el valor de la continuidad, la funcionalidad

ambiental y el carácter de dominio público. Como se establece en el Preámbulo del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, de la Comunidad Autónoma de Andalucía «La opción tomada por el Gobierno Andaluz respecto a las vías pecuarias supone revalorizar territorialmente un patrimonio público que se rescata y se rentabiliza social y ambientalmente. En suma, las vías pecuarias, que muchos podrían considerar en declive, significan no sólo una parte importante del patrimonio público andaluz, sino que están llamadas a contribuir en estos momentos, mediante los usos compatibles y complementarios, a la satisfacción de necesidades sociales actualmente demandadas en nuestra Comunidad Autónoma».

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz con fecha 11 de noviembre de 2002, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 10 de junio de 2003,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada del Alcaparroso», con una longitud de 2.671,49 metros, en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz), a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Medina Sidonia, provincia de Cádiz, de forma alargada, con una anchura legal de 33,436 metros, la longitud 2.671,49 y la superficie deslindada es de 89.304,18 m<sup>2</sup>, que en adelante se conocerá como «Colada de Alcaparroso», y posee los siguientes linderos: Al Norte: Linda con fincas de Martell Cinnamond Hnos. CB, Montealgámita, SA, Cañada Real de la Cebada, SA. Al Sur; Montealgámita, SA, Martell Cinnamond Hnos. SA. Al Este; término municipal de Los Barrios y al Oeste; Cañada de la Jaula».

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en el punto tercero y cuarto de los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada, conforme a la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, a 10 de junio de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

NºMOJON	X	Y
1D	263293,32	4019618,79
2D	263190,01	4019708,87

NºMOJON	X	Y
3D	263073,85	4019810,15
4D	262998,30	4019848,73
5D	262910,62	4019949,44
6D	262803,56	4020072,43
7D	262723,93	4020151,82
8D	262660,49	4020286,80
9D	262639,55	4020432,49
10D	262589,24	4020562,05
11D	262469,81	4020609,02
12D	262366,28	4020648,47
13D	262233,14	4020737,59
14D	262104,47	4020823,71
15D	262008,89	4020889,02
16D	261861,06	4020919,12
17D	261740,98	4020943,48
18D	261584,06	4020973,34
19D	261469,92	4021030,59
20D	261337,77	4021096,04
21D	261282,84	4021124,58
II	263281,10	4019585,10

NºMOJON	X	Y
2I	263168,04	4019683,67
3I	263054,98	4019782,25
4I	262977,34	4019821,90
5I	262885,41	4019927,49
6I	262779,12	4020049,59
7I	262696,17	4020132,29
8I	262628,11	4020277,10
9I	262607,00	4020423,96
10I	262563,38	4020536,30
11I	262457,74	4020577,84
12I	262350,84	4020618,58
13I	262214,55	4020709,81
14I	262085,74	4020796,02
15I	261995,61	4020857,61
16I	261854,41	4020886,36
17I	261734,54	4020910,68
18I	261573,24	4020941,37
19I	261455,01	4021000,67
20I	261322,64	4021066,23
21I	261251,02	4021103,45

## UNIVERSIDADES

*RESOLUCION de 12 de junio de 2003 de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla por la que se prevé la suplencia del Rector.*

A fin de atender el normal funcionamiento de la Universidad cuando el Rector deba estar ausente.

De conformidad con los arts. 2.2 y 20.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y con los

arts. 26 y 27.2 del Decreto 49/2000, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Normativa Provisional de la Actividad de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla.

Este rectorado ha resuelto que el Vicerrector Primero, ejerza como Rector Accidental en caso de ausencia o imposibilidad de actuación del Rector de esta Universidad, con delegación de firma para esos casos.

Sevilla, 12 de junio de 2003.- El Rector, Agustín Madrid Parra.

## 5. Anuncios

### 5.1. Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

#### CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

*RESOLUCION de 4 de julio de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica adjudicación de contrato de Servicio (prestación de servicios de asistencia y asesoramiento técnico en acciones de Comunicación Institucional).*

1. Entidad adjudicadora:

- a) Organismo: Consejería de la Presidencia.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General Técnica.

2. Objeto del contrato:

- a) Objeto del contrato: Servicio.
- b) Descripción del objeto: «prestación de servicios de asistencia y asesoramiento técnico en acciones de Comunicación Institucional».
- c) Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y fecha de publicación del anuncio de licitación: núm. 67 de 8.4.03.

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

- a) Tramitación: Ordinaria
- b) Procedimiento: Abierto.
- c) Forma: Concurso.